

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 08 de marzo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202200259480 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFO SAN ENRIQUE S.R.L., representada por el señor Edgard Augusto Granados Inoñan, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 25-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de enero de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se modificó la medida que se le impuso, de suspensión de parte a suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos N° 7676-050-140122.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de noviembre de 2023, se dispuso la siguiente modificación de medida de seguridad a GRIFO SAN ENRIQUE S.R.L., en adelante, GRIFO SAN ENRIQUE:

*“**Artículo 1°.** – **MODIFICAR** la Medida de Seguridad de Suspensión de Parte del Registro de Hidrocarburos Nro. 7676-050-140122, contenida en la Resolución Nro. 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, y en su lugar se dispone una Medida de Seguridad de Suspensión de Oficio por haberse conestado la causal establecida en el artículo 20, literal d), del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD (...).”*

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de enero de 2022 se emitió el Registro N° 7676-050-140122, a favor de GRIFO SAN ENRIQUE, para desarrollar la actividad de puesto de venta de combustible – Grifo en el establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- b) A través del escrito con registro N° 202200259480 de fecha 13 de diciembre de 2022, GRIFO SAN ENRIQUE solicitó la suspensión temporal del Registro N° 7676-050-140122.
- c) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, notificada el 5 de enero de 2023, se dispuso suspender la inscripción del Registro N° 7676-050-140122 en el Registro de Hidrocarburos.
- d) El 25 de agosto de 2023, se efectuó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, verificándose la operación de un grifo bajo el nombre de

RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2

GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202300208634.

- e) Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, notificada el 4 de diciembre de 2023, se modificó la medida de seguridad de suspensión de parte del Registro de Hidrocarburos N° 7676-050-140122, contenida en la Resolución N° 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE y, en su lugar, se dispuso una medida de seguridad de suspensión de oficio, por haberse constado la causal establecida en el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD.
- f) El 20 de diciembre de 2023, se efectuó una nueva visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, verificándose la operación del GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202300208634.
- g) Mediante escrito con registro N° 202300317336 de fecha 20 de diciembre de 2023, GRIFO SAN ENRIQUE presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE.
- h) Por medio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 25-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE, notificada el 5 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. Mediante con escrito N° 202400042213 de fecha 22 de febrero de 2024, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 25-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de enero de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:
  - a) La recurrente manifiesta que, la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que contiene el vicio de nulidad por motivación indebida o incongruente, afectando el Debido Procedimiento y el Principio de la Primacía de la Realidad o Verdad Material.
  - b) Refiere que, mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE se dispuso suspender de parte la inscripción del Registro N° 7676-050-140122, otorgado a favor de GRIFO SAN ENRIQUE, para desarrollar la actividad de venta de combustible – Grifo, en el establecimiento ubicado en Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Por otro lado, precisa que, conforme la resolución impugnada, el literal b) del artículo 37.1

<sup>1</sup> De la Constancia de Acuse de Recibo N° 202200259480-4 se aprecia que la referida resolución fue notificada el sábado 3 de febrero de 2024, por lo que, se considerará como notificada al día siguiente hábil, este es, el lunes 5 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2

del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, señala que, cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia del agente fiscalizado, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al adoptar la medida de carácter provisional, puede sustituirla por otra.

No obstante, tal como lo alegó en su recurso de reconsideración, GRIFO SAN ENRIQUE refiere que no hay prueba alguna que permita constatar que haya variado las condiciones por las cuales solicitó la suspensión temporal de parte. De hecho, lo que se advierte es que en el predio ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, viene operando un agente informal que ha sido plenamente identificado como GRIFO SANTA ELENA, operado por el señor Adriano Pisco Guevara, al cual le correspondería una multa por operar sin autorización, conforme la normativa vigente.

- c) Sobre el particular, señala que el artículo 37.2.1 del RFS establece que, las medidas de seguridad son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público, hechos que son de responsabilidad de GRIFO SANTA ELENA.
  - d) Agrega que, si bien en el numeral 4 de la resolución apelada, se consigna que *“la petición de suspensión de parte fue presentada bajo la titularidad del GRIFO SAN ENRIQUE, lo cual exige la inoperatividad del establecimiento suspendido; sin embargo, el 25 de agosto de 2023 se constató que el establecimiento suspendido de parte venía siendo operado por una persona distinta a la autorizada: Adriano Pisco Guevara; por consiguiente, se ha producido un cambio en la situación que sustentó la suspensión de parte”*, realmente, la situación no ha sido cambiada por GRIFO SAN ENRIQUE.
  - e) Agrega que hizo de conocimiento de Osinergmin que existe un proceso judicial en trámite, del cual se infiere que no tiene relación que le favorezca con quienes vienen operando el establecimiento<sup>2</sup>. Por lo tanto, alega que no se le puede atribuir las infracciones cometidas por distintas personas.
3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE-19-2024 recibido el 26 de febrero de 2024, la Oficina Regional Lambayeque remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo con los numerales 244.1 y 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos

---

<sup>2</sup> La recurrente indica que, del Acta de Lanzamiento del predio donde venía operando GRIFO SAN ENRIQUE, se puede confirmar que tuvo razones suficientes para solicitar la suspensión de parte, en tanto se solucione la situación legal que se viene discutiendo ante instancias judiciales, según Expediente N° 00118-2005-5-1706-JR-FC-01. Al respecto, se aprecia que el Acta de Lanzamiento se encuentra adjunta al recurso de reconsideración.

constatados objetivamente, salvo prueba en contrario<sup>3</sup>.

En el presente caso, se desprende de los actuados que, durante la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto de 2023 al establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumbán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se verificó la operación de un grifo bajo el nombre de GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202300208634.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario<sup>4</sup>.

De acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173° del citado TUO de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos u otros<sup>5</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el literal j) del artículo 10° del RFS, la Autoridad de Fiscalización tiene la facultad de imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 244.- Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

<sup>4</sup> RFS

“Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

(...)”

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(..)

173. 2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

<sup>6</sup> RFS

“Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

(...)

j) Imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el Título VI del presente Reglamento.”

RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2

Además, de acuerdo con el numeral 35.1 del artículo 35 del RFS<sup>7</sup>, en el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.

Conforme dispone el sub numeral 37.2.1 del numeral 37.2 del artículo 37° del RFS, se ha previsto como medidas administrativas, las medidas de seguridad, de acuerdo con lo siguiente:

*“37.2.1 Medidas de seguridad: Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.*

*Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.*

*Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.*

*Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos (...)” (Subrayado agregado)*

Asimismo, corresponde señalar que el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece:

*“Artículo 20.- Suspensión de Oficio*  
*La suspensión de oficio del Registro procederá en los siguientes casos:*  
*(...)*

<sup>7</sup> “Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38. (...)”

RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2

*d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro.* (Subrayado agregado)

Al respecto, de los considerandos expuestos en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 4 de enero de 2023, se desprende que el 14 de enero de 2022 se emitió el Registro N° 7676-050-140122, a favor de GRIFO SAN ENRIQUE, para que desarrolle la actividad de puesto de venta de combustible – Grifo en el establecimiento ubicado en Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Asimismo, tal como se ha señalado líneas arriba, en la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto de 2023 al establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se verificó la operación de un grifo bajo el nombre de GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202300208634.

En ese sentido, de las Resoluciones de Oficinas Regionales Osinergmin Nos. 3869-2023-OS/OR LAMBAYEQUE y 25-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE se advierte que se impuso la medida de seguridad consistente en suspensión de oficio del Registro N° 7676-050-140122, correspondiente al establecimiento ubicado en la Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de titularidad de GRIFO SAN ENRIQUE, toda vez que se configuró la causal de suspensión prevista en el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, referida a la constatación de la operación del establecimiento por una persona distinta a la autorizada.

Por lo tanto, la medida de seguridad de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos de la recurrente se encuentra debidamente motivada y sustentada conforme con los medios probatorios obrantes en el Expediente SIGED N° 202200259480<sup>8</sup>, así como en el marco legal antes descrito. En consecuencia, no se advierte transgresión al Debido Procedimiento o al Principio de Verdad Material, como alega la recurrente.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

5. Con relación a lo señalado en los literales b), c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que, conforme con lo previsto en el sub numeral 37.2.1 del numeral 37.2 del artículo 37° del RFS, se considera que existen indicios de peligro inminente cuando la calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa.

Al respecto, se advierte que el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos estableció que la medida consistente en la suspensión de oficio del Registro procede cuando, entre otros supuestos, se verifique que un establecimiento viene siendo operando, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, distinta a la inscrita en el Registro.

<sup>8</sup> Que incluye los actuados en el Expediente SIGED N° 202300208634.

RESOLUCIÓN N° 13-2024-OS/TASTEM-S2

Así, de lo anterior, se verifica que, para este caso, el indicio de peligro inminente se configuró al existir una norma que dispone, específicamente, la medida de suspensión de oficio del Registro para situaciones como la observada durante la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto de 2023. En consecuencia, al existir indicios de peligro inminente, este organismo impuso la medida de seguridad de suspensión de oficio del Registro N° 7676-050-140122.

Por otro lado, corresponde señalar que el literal b) del numeral 37.1 del artículo 37 del RFS establece que:

*“Artículo 37.- Medida de carácter provisional*

*37.1 Osinergmin puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional, las cuales no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos en el caso concreto. En ese sentido:*

*(...)*

*b) Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia del Agente Fiscalizado, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al adoptar la medida de carácter provisional, puede sustituirla por otra.”*

Ahora bien, se observa que a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 17239-2022-OS/OR LAMBAYEQUE del 4 de enero de 2023, se dispuso suspender la inscripción del Registro N° 7676-050-140122 en el Registro de Hidrocarburos. Ello, toda vez que, mediante escrito del 13 de diciembre de 2022, GRIFO SAN ENRIQUE solicitó la referida suspensión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Posteriormente, en la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto de 2023, se verificó que, en el establecimiento ubicado en Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, venía operando un grifo bajo el nombre de GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202300208634.

Por lo tanto, este organismo constató que, si bien a solicitud de GRIFO SAN ENRIQUE se dispuso la suspensión de parte del Registro N° 7676-050-140122 correspondiente al establecimiento ubicado en Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, en este se seguían desarrollando actividades de hidrocarburos bajo el nombre de GRIFO SANTA ELENA, a cargo del señor Adriano Pisco Guevara. De esta manera, dicha situación configuró el supuesto establecido en el literal d) del artículo 20 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS/CD, cambiando así la situación existente al momento de disponerse la medida de suspensión de parte del Registro N° 7676-050-140122.

Adicionalmente, cabe precisar que, si bien se encontró operando, en el establecimiento ubicado en Av. Progreso S/N – Santa Rosa, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a GRIFO SANTA ELENA, el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos establece que la suspensión de oficio es sobre aquel Registro al que pertenece el establecimiento en donde viene operando la persona

jurídica que no está inscrita, para este caso, el Registro N° 7676-050-140122, cuya titularidad pertenece a GRIFO SAN ENRIQUE.

Por lo expuesto, a pesar de que la recurrente afirme que no continuó operando en dicho establecimiento luego de la suspensión de parte del Registro, la citada norma es clara al establecer que la suspensión de oficio procede cuando se constata que el que opera el establecimiento es una persona distinta a la inscrita en el Registro; por lo que, lo alegado por la recurrente sobre que no le corresponde la suspensión de oficio porque no fue responsable del cambio de la situación ni del peligro inminente, carece de sustento legal conforme con el marco legal antes citado.

Del mismo modo, no resulta relevante si la recurrente tiene o no una relación con la persona jurídica que se encontró operando en el establecimiento con Registro N° 7676-050-140122, toda vez que, para la modificación de la medida de suspensión de parte a suspensión de oficio del Registro N° 7676-050-140122, no se evaluó el vínculo existente entre GRIFO SAN ENRIQUE y GRIFO SANTA ELENA, sino que se cumplió con lo dispuesto en el literal d) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, tal como lo faculta el sub numeral 37.2.1 del numeral 37.2 del artículo 37° del RFS.

Finalmente, respecto a que se le estaría responsabilizando por infracciones cometidas por GRIFO SANTA ELENA, corresponde indicar que la medida de seguridad impuesta no constituye una sanción por la comisión de una infracción, toda vez que las medidas administrativas no tienen carácter sancionador ya que son de naturaleza distinta, tal como se describe en el numeral 35.2 del artículo 35 del RFS<sup>9</sup>.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO SAN ENRIQUE S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 25-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de enero de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

---

<sup>9</sup> RFS

“Artículo 35.- Medidas administrativas

(...)

35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes.”

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«image:osifirma»

**PRESIDENTE**